



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL. 5600410
Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INSOLVENCIA REORGANIZACION DEL
DEUDOR PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE: ALVARO MARCELINO MAZENETT C.C. No.
77.008.262
DEMANDADOS: SIN DEMANDADOS
RADICADO Nro. 20001-31-03-03-2019-00311-00.-
FECHA: 09 OCT 2020

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, donde hubo pronunciamiento del actor en tiempo.

En escrito aportado por el apoderado del convocante, manifiesta que su apadrinado es persona natural no comerciante, por lo que embarcar al señor ALVARO MARCELINO MAZENETT, en un proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante bajo el amparo de la ley 1116 de 2006, se incurriría en fraude procesal al no tener como soportar los estados financieros que se solicitan en la subsanación para la admisión del proceso como los señala el artículo 13 de la citada ley.

Sumado a lo anterior, informa que su apadrinado, si bien fungió como comerciante y tuvo un establecimiento de comercio registrado, esas inscripciones fueron anuladas por voluntad propia, porque ello lo hizo con el fin de acceder contratos con un ente territorial pero jamás abrió al público establecimiento alguno o ejerció como comerciante.

Para resolver el asunto tenemos, que el demandante acepta no haber subsanado los aspectos anotados en el auto de fecha once (11) de febrero de 2020 y notificado en estado el doce (12) de febrero de 2020, motivo por el cual, al no ser subsanados los aspectos señalados en el auto de inadmisión, aparece como consecuencia el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Las alegaciones realizadas por el apoderado no son del resorte de esta Judicatura en relación a la no calidad de comerciante de su apadrinado.

Siendo, así las cosas, considera esta agencia judicial que es procedente el rechazo de la presente demanda.

No es procedente la devolución al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, en tanto, que esa entidad no remitió el expediente a este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte convocante sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho copia del escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 047	Hoy 13 OCT 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.